

Hoy tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez el día 11 de marzo del año que avanza, a las 9:53 horas, se allegó al correo electrónico institucional constancia de notificación a los ejecutados del auto mandamiento de pago; el término para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa se encuentra vencido quienes guardaron silencio; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00072-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
ASUNTO:	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
EJECUTADOS:	NANCY YOHANA ESPITIA HUERTAS Y O.

Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2.021).

Profiérase **auto**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

I. Antecedentes

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Nancy Yohana Espitia Huertas y Mardoqueo Moreno Romero, para que cancelaran las sumas de dinero pedidas en el libelo, así como las costas del proceso; ajustándose a derecho la demanda y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, mediante auto adiado el 11 de febrero del año que avanza, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas.

Se observa en el expediente que, el apoderado, en aras de lograr la notificación personal de los ejecutados, envió a través de la empresa RURAL EXPRESS, la correspondiente demanda, sus anexos y el auto mandamiento de pago, documentos entregados a la dirección aportada en la demanda para el recibo de notificaciones de la ejecutada **Nancy Yohana Espitia Huertas** el día 06 de marzo del presente año, según la certificación contentiva de la guía N° 20515713, donde se le advirtió que la notificación se entendería surtida transcurridos dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo y vencidos los mismos, contarían con cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer la excepciones.

De igual forma, el ejecutado **Mardoqueo Moreno Romero**, el día 06 de marzo del presente año, según la certificación contentiva de la guía N° 20515714, donde similarmente se hicieron las mismas advertencias que a la ejecutada por ende, los ejecutados conjuntamente quedaron notificados el día diez (10) de marzo del presente año, comenzando a correr el término de los diez (10) días para proponer excepciones el día once (11) de marzo; venciendo los mismos el 25 del mismo mes, fechas del presente año.

II. Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

En estos momentos en donde se han ordenado restricciones de la movilidad y se ha prohibido o limitado el acceso a las sedes judiciales, por la pandemia Covid 19, practicar notificaciones personales en forma presencial no es fácil y podían generarse dificultades que terminaran lesionando los derechos e intereses de las partes, especialmente de quien debe recibir notificación personal y se encuentra en imposibilidad de concurrir al juzgado a recibirla.

Con el propósito de evitar el desplazamiento físico de las personas a los juzgados a recibir notificaciones personales y de esta manera proteger su salud, el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 consagró una opción diferente a la prevista en los artículos 291 y 292 CGP, consistente en permitir que todas las notificaciones personales se realicen a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre o informe el interesado en la respectiva notificación; en este sentido, dispone la norma que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”* (negrillas y subrayado nuestros).

La norma es clara en indicar que la notificación debe realizarse a una dirección de correo electrónico o a cualquier sitio en el que la persona a notificar usualmente recibe mensajes o que anuncia o registra como sitio para tal efecto con el objeto de asegurar la debida publicidad del proceso y, por ende, el derecho de contradicción del demandado, evitando futuras nulidades por indebida notificación.

Como se observa, se trata de medidas tendientes a garantizar la publicidad y la contradicción, como elementos integrantes del derecho al debido proceso, por lo que en nada contrarían la Constitución Política, de igual forma, en modo alguno lesiona el derecho fundamental al debido proceso de quien debe recibir notificaciones personales; aclarando que, si la notificación resultó fallida, el afectado con dicha irregularidad siempre podrá solicitar la nulidad por indebida notificación a fin de lograr el amparo de su derecho al debido proceso, contando con la posibilidad de formular la nulidad de lo actuado por indebida notificación al tenor de lo establecido por el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y con arreglo a las normas que regulan la institución de las nulidades en el proceso civil, con lo cual se deja claro que las notificaciones por medios electrónicos ayudarán a agilizar y facilitar todos los procesos judiciales en estos momentos en donde, como se ha dicho, la movilidad se encuentra gravemente restringida y se ha puesto en serio peligro el normal funcionamiento del aparato judicial.

En virtud de lo anterior, en razón a que los ejecutados **Nancy Yohana Espitia Huertas y Mardoqueo Moreno Romero**, se encuentran notificados en legal forma del auto mandamiento de pago dictado en su contra, y vencido como se encuentra el término de traslado para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, establece el artículo 440 C. G. del P.: *“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*. En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la

providencia que en derecho corresponde; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

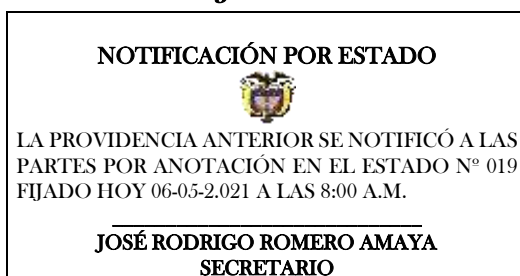
II. Resuelve:

Primero. - Ordénese seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 11 de febrero del año 2021; contra Nancy Yohana Espitia Huertas y Mardoqueo Moreno Romero, por lo dicho en precedencia.

Segundo. - Practíquese la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. - Condénese en costas a los ejecutados; se señala como agencias en derecho la suma de \$301.286,00 moneda corriente, liquídense por Secretaría. (Art. 365 *ejusdem*).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



j01 E.J.r.r.A . S.J.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0afc124a7c3e5f56f27a25cd83767a4983dba01fd01bbb62b07dca10afe1303**

Documento generado en 05/05/2021 04:24:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>